

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se anexa contestación de la demandada. Se deja constancia que la demandada se notificó a través del correo institucional el 19 de octubre de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Alberto Rico Ceballos vs Universidad Santiago de Cali. Rad. 2019-00734-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito radicado en correo institucional del 3 de noviembre de 2020, la entidad demandada allega el poder conferido a su defensora judicial y esta a su vez aporta contestación de la demanda.

Una vez revisado el poder suscrito por el representante legal de la Universidad demandada, se observa que no cumple con los presupuestos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, pues no se hizo presentación de la firma; tampoco llena las exigencias establecidas en el Decreto 806 del 2020, artículo 5, pues no ha sido conferido mediante mensaje de datos.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para subsanar la falencia, so pena de tener por no contestado el libelo y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo 3 del CPTSS.

Sea el momento oportuno para precisar que es diferente suscribir poder mediante mensaje de datos y hacerlo mediante ESCRITO ADJUNTO al correo del poderdante, caso último no contemplado en el Decreto 806/2020.

DISPONE:

- 1.-Inadmitir la contestación de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.-Conceder a la demanda el término de cinco (5) días para subsanar lo declarado inadmisibles, so pena de tener por no contestado el libelo y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo 3 del CPTSS.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fb1df87b20852d32986e6b24930c661d617f715ee37db0d43078d95f09ae3c**
Documento generado en 05/04/2021 08:45:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**